

# **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

## **CASO BARRETO LEIVA**

**VS.**

**VENEZUELA**

SENTENCIA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2009

[EXTRACTO]

### **I**

#### **INTRODUCCIÓN A LA CAUSA**

[...]

2. La demanda se relaciona con el proceso penal mediante el cual el señor Oscar Enrique Barreto Leiva (en adelante "el señor Barreto Leiva" o "la presunta víctima") fue condenado a un año y dos meses de prisión por delitos contra el patrimonio público, como consecuencia de su gestión, en el año 1989, como Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República. Según la Comisión, en el trámite de un proceso penal ante la Corte Suprema de Justicia contra el entonces Presidente de la República, un senador y un diputado, el señor Barreto fue citado a declarar como testigo y posteriormente se decretó auto de detención en su contra. La Comisión alegó que en dicho proceso no se notificó de manera previa a la presunta víctima los delitos que se le imputaban por el carácter secreto de la etapa sumarial. Asimismo, la Comisión alegó que el secreto de la etapa sumarial implicó que el señor Barreto Leiva no fuera asistido por un defensor de su elección en esa etapa del proceso, interrogara a los testigos, conociera las pruebas que estaban siendo recabadas, presentara pruebas en su defensa y controvertiera el acervo probatorio en su contra. Además, según la Comisión, el hecho de que la Corte Suprema de Justicia haya sido el tribunal que conoció y sentenció en única instancia el caso de la presunta víctima constituiría una violación de su derecho a ser juzgada por un tribunal competente, en razón de que no contaba con un fuero penal especial, así como una violación de su derecho a recurrir la sentencia condenatoria. Finalmente, la Comisión estimó que al señor Barreto Leiva se le impuso una prisión preventiva sobre la base exclusiva de indicios de culpabilidad, sin la posibilidad de obtener la libertad bajo fianza, que duró más tiempo que la condena que finalmente recibió.

3. La Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 7.1, 7.3 y 7.5 (Libertad Personal), 8.1, 8.2.b, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.f y 8.2.h (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de la presunta víctima. Asimismo, solicitó que se ordenaran determinadas medidas de reparación.

[...]

### **II**

#### **PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE**

[...]

### **III**

#### **COMPETENCIA**

[...]

#### IV PRUEBA

[...]

#### HECHOS

#### ***[LOS HECHOS QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONEN, CORRESPONDEN A UN RESUMEN DE LA SENTENCIA ORIGINAL]***

El 22 de febrero de 1989, fue aprobada por el entonces Presidente de la República de Venezuela, señor Carlos Andrés Pérez Rodríguez, una rectificación presupuestaria por doscientos cincuenta millones de bolívares. Dichos dineros fueron invertidos parcialmente en el envío de una comisión policial venezolana a la República de Nicaragua para prestar servicios de seguridad a la entonces Presidenta de ese país, y a varios de sus Ministros, e impartir entrenamiento al personal de seguridad.

El 11 de marzo de 1993, el Fiscal General de la República presentó solicitud de antejuicio de mérito ante la Corte Suprema de Justicia (CSJ), por los delitos de Malversación Genérica y Peculado, contra el entonces Presidente de la República y los señores Alejandro Izaguirre Angeli, entonces Senador, y Reinaldo Figueredo Planchart, entonces Diputado. El 20 de mayo de 1993 la CSJ determinó que había méritos para enjuiciar a los ciudadanos mencionados por malversación genérica agravada de fondos públicos.

En la época en que ocurrieron los hechos, el señor Oscar Barreto Leiva ejercía el cargo de Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de Venezuela.

En el marco de la investigación penal iniciada, el señor Barreto fue citado a declarar en una ocasión como testigo y en otras dos como imputado, por los mismos hechos. En ninguna de estas ocasiones se le informó de los cargos por los cuales estaba siendo investigado, ni tampoco contó con la presencia de un abogado defensor durante sus declaraciones.

De conformidad con el derecho interno venezolano, los recaudos sumariales, mientras duraba el sumario, eran siempre secretos para el investigado no privado de su libertad, siendo irrelevante las características del caso particular.

El ordenamiento jurídico venezolano no regulaba la situación específica en la cual una persona no amparada por un fuero especial se encontrara vinculada en una causa penal con el Presidente de la República, cuyo juzgamiento, según la Constitución Política, correspondía en única instancia a la CSJ (debido al fuero). No obstante, la CSJ se consideró competente para juzgar al señor Barreto en única instancia, aplicando el principio de la competencia por conexidad, que impide la instrucción de dos procedimientos diversos cuando varios individuos aparecen responsables de un mismo hecho punible.

En junio de 1996, la CSJ ordenó la prisión preventiva del señor Barreto, la cual se extendió por un año, dos meses y dieciséis días, excediendo en dieciséis días la pena a la que resultaría condenado en definitiva.

La CSJ, finalmente, condenó a los responsables a distintas penas privativas libertad. El señor Barreto fue condenado a un año y dos meses de prisión (más otras penas accesorias) como cómplice del delito de malversación genérica agravada. Al haber sido dictada por la CSJ en única instancia, el señor Barreto no tuvo la posibilidad de recurrir en contra de la sentencia.

El 31 de Octubre de 2008, la Comisión presentó el caso ante la Corte, solicitándole que declare la responsabilidad del Estado de Venezuela por la violación de los derechos consagrados en los artículos 7.1, 7.3 y 7.5, 8.1, 8.2.b, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.f y 8.2.h y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la presunta víctima. La Corte IDH condenó al Estado por la violación del derecho a la libertad personal y al plazo razonable en la prisión preventiva (art. 7.1 y 7.5); de la presunción de inocencia (art. 8.2); del derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación (8.2.b) y del derecho del inculpado a ser asistido por un defensor de su elección (art. 8.2.d), consagrados en la CADH, en relación con la obligación contenida en el artículo 1.1 de dicho instrumento. Asimismo, declaró la vulneración del derecho la libertad personal y a no ser sometido a detención arbitraria (art.7.1 y 7.5); a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa (art.8.2.c) y el derecho a recurrir del fallo (art. 8.2.h), en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

## V

### **ARTÍCULOS 8 (GARANTÍAS JUDICIALES) Y 25 (PROTECCIÓN JUDICIAL) EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) Y 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA**

[...]

## VI

### **ARTÍCULO 7 (LIBERTAD PERSONAL)<sup>1</sup>, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) Y 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA**

#### **1. *detención arbitraria (artículo 7.3)***

110. La Comisión indicó que al señor Barreto Leiva le fue impuesta una detención preventiva "sobre la base exclusiva de indicios de culpabilidad [...], sin motivación alguna sobre los fines procesales que perseguía la aplicación de dicha figura", todo lo cual constituyó, en el criterio de aquélla, una violación de los derechos consagrados en los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención Americana. El representante se adhirió a lo expuesto por la Comisión y el Estado no controvertió estos alegatos.

111. La Corte ha establecido que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga<sup>2</sup>. Sin embargo, "aún verificado este

---

<sup>1</sup> El artículo 7 de la Convención estipula, en lo pertinente, que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

[...]

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

[...]

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 101 y *Caso*

extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”<sup>3</sup>.

112. El artículo 182 del CEC vigente en Venezuela en la época de los hechos establecía, en lo pertinente, que:

Siempre que resulte plenamente comprobado que se ha cometido un hecho punible que merezca pena corporal, sin estar evidentemente prescrita la acción penal correspondiente, y aparezcan fundados indicios de la culpabilidad de alguna persona, el Tribunal Instructor decretará la detención del indiciado, por auto razonado, que contendrá:

1. El nombre y apellido del indiciado y cualesquiera otros datos que sirvan para su identificación.
2. Una relación sucinta de los fundamentos de hecho y de derecho del auto de detención y la calificación provisional del delito.

113. El 18 de mayo de 1994 la CSJ, con base en el artículo 182 del CEC citado en el párrafo anterior, decretó la “detención judicial” del señor Barreto Leiva, “por la comisión del delito de complicidad en malversación genérica”. La CSJ señaló:

queda indiciariamente establecida la asistencia prestada por los ciudadanos [...] y Oscar Barreto Leiva para el traslado ilegal en dólares, de que fue objeto una parte de los doscientos cincuenta millones de bolívares (Bs. 250.000.000,00), ordenado por el Ministerio de Relaciones Interiores a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, y que se hizo efectiva en dos remesas de fechas 17-3-89 y 21-3-89, por quinientos mil dólares (\$ 500.000,00) y dos millones de dólares (\$ 2.000.000,00), respectivamente (resaltados omitidos)<sup>4</sup>.

114. De la lectura total de la orden de detención judicial, el Tribunal concluye que el Estado, a través de la CSJ, cumplió con el primer extremo necesario para restringir el derecho a la libertad personal por medio de la medida cautelar, esto es, señalar los indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Corresponde verificar si el Estado cumplió con el segundo extremo, esto es, que la medida cautelar se base en el fin legítimo de asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento o que no eludirá la acción de la justicia (*supra* párr. 0).

115. Al respecto, la Corte nota que la orden de detención judicial en ninguna de sus 454 hojas hace mención a la necesidad de dictar la prisión preventiva del señor Barreto Leiva porque existen indicios suficientes, que persuadan a un observador objetivo, de que éste va a impedir el desarrollo del procedimiento o eludir la acción de la justicia. Lo anterior, sumado al hecho de que la legislación interna (*supra* párr. 0) únicamente requería de “fundados indicios de la culpabilidad”, sin hacer alusión al fin legítimo que la medida cautelar debe buscar, llevan al Tribunal a concluir que la prisión preventiva en el presente caso se aplicó como la regla y no como la excepción.

---

*Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.*

<sup>3</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra* nota 2, párr. 103; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, supra* nota 2, párr. 90, y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, supra* nota **iError! Marcador no definido.**, párr. 111.

<sup>4</sup> Auto emitido por la CSJ el 18 de mayo de 1994 (expediente de fondo, tomo III, folios 1423, 1424 y 1428 y 1429).

116. En consecuencia, el Tribunal declara que el Estado, al no haber brindado una motivación suficiente respecto a la consecución de un fin legítimo compatible con la Convención a la hora de decretar la prisión preventiva del señor Barreto Leiva, violó su derecho a no ser sometido a detención arbitraria, consagrado en el artículo 7.3 de la Convención. Del mismo modo, se afectó su derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, puesto que "cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona"<sup>5</sup>. Finalmente, el Tribunal declara que el Estado incumplió su obligación consagrada en el artículo 2 de la Convención, puesto que su ley interna no establecía garantías suficientes al derecho a la libertad personal, ya que permitía el encarcelamiento de comprobarse únicamente "indicios de culpabilidad", sin establecer que, además, es necesario que la medida busque un fin legítimo.

## **2. plazo razonable de la prisión preventiva (artículo 7.5) y presunción de inocencia (artículo 8.2)**

117. La Comisión manifestó que la prisión preventiva a la que estuvo sometido el señor Barreto Leiva superó en dieciséis días la pena finalmente impuesta. Afirmó que la aplicación de la detención preventiva desconoció el plazo razonable y la garantía de presunción de inocencia consagrados en los artículos 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, "pues dicha detención se convirtió en un medio punitivo y no cautelar". El Estado no presentó argumentos que contradijeran dichas afirmaciones.

118. De la prueba aportada se desprende que el señor Barreto Leiva fue condenado a un año y dos meses de prisión (*supra* párr. **iError! No se encuentra el origen de la referencia.**). Sin embargo, estuvo privado de su libertad de manera preventiva durante un año, dos meses y dieciséis días<sup>6</sup>. Consecuentemente, la detención preventiva de la víctima superó en dieciséis días la condena que finalmente le fue impuesta.

119. El Tribunal ha establecido que el artículo 7.5 de la Convención garantiza el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Desde luego, hay que distinguir entre esta disposición sobre duración de la medida cautelar privativa de la libertad, de la contenida en el artículo 8.1 que se refiere al plazo para la conclusión del proceso. Aun cuando se refieren a cuestiones diferentes, ambas normas se hallan informadas por un mismo designio: limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona.

120. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparencia al juicio, distintas de la privación de libertad. Este derecho del individuo trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, *supra* nota 2, párr. 54.

<sup>6</sup> Decisión de la CSJ de 13 de junio de 1996 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo I, anexo 15, folio 1182).

<sup>7</sup> Cfr. *Caso Bayarri Vs. Argentina*, *supra* nota **iError! Marcador no definido.**, párr. 70.

121. Del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención, deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. La prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva<sup>8</sup>. Constituye, además, la medida más severa que se puede imponer al imputado. Por ello, se debe aplicar excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal<sup>9</sup>.

122. La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad<sup>10</sup>, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida<sup>11</sup>. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción<sup>12</sup>.

123. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte declara que el Estado violó los artículos 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, en cuanto la prisión preventiva del señor Barreto Leiva excedió los límites de temporalidad, razonabilidad y proporcionalidad a los que debió estar sujeta. Todo lo cual constituyó, además, una violación del derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

## VII REPARACIONES

[...]

## VIII PUNTOS RESOLUTIVOS

Por tanto,

**LA CORTE,**

**DECLARA,**

por unanimidad, que

1. El Estado violó el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación, consagrado en el artículo 8.2.b de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Barreto Leiva, en los términos expuestos en los párrafos **iError! Marcador no definido. No se encuentra el origen de la**

<sup>8</sup> Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, supra nota **iError! Marcador no definido.**, párr. 77.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, supra nota **iError! Marcador no definido.**, párr. 67; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, supra nota **iError! Marcador no definido.**, párr. 196; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, supra nota **iError! Marcador no definido.**, párr. 74, y *Caso Tibi Vs. Ecuador*, supra nota **iError! Marcador no definido.**, párr. 106.

<sup>10</sup> Cfr. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228; *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, supra nota **iError! Marcador no definido.**, párr. 67, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, supra nota 2, párr. 93.

<sup>11</sup> Cfr. *Caso Bayarri Vs. Argentina*, supra nota **iError! Marcador no definido.**, párr. 74.

<sup>12</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, supra nota 2, párr. 93.

**referencia. a ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de esta Sentencia.

2. El Estado violó el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, contemplado en el artículo 8.2.c de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Barreto Leiva, en los términos expuestos en los párrafos **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. a ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de esta Sentencia.

3. El Estado violó el derecho del inculpado a ser asistido por un defensor de su elección, consagrado en el artículo 8.2.d de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Barreto Leiva, en los términos de los párrafos **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. a ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de esta Sentencia.

4. El Estado no violó el derecho el derecho a interrogar y obtener la comparecencia de testigos y peritos, reconocido en el artículo 8.2.f de la Convención Americana, conforme a lo expuesto en los párrafos **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. y ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de esta Sentencia.

5. El Estado no violó el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención a ser juzgado por un juez competente, por los motivos expuestos en los párrafos **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. a ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de esta Sentencia.

6. El Estado violó el derecho a recurrir del fallo, consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Barreto Leiva, en los términos de los párrafos **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. a ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de esta Sentencia.

7. El Estado no violó el derecho del señor Barreto Leiva a ser juzgado por un tribunal imparcial, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, por los motivos expuestos en los párrafos **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. a ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de esta Sentencia.

8. El Estado no violó el derecho a la protección judicial, contemplado en el artículo 25.1 de la Convención Americana, por los motivos expuestos en los párrafos **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. a ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de esta Sentencia.

9. El Estado violó el derecho a la libertad personal y el derecho a no ser sometido a detención arbitraria, reconocidos en el artículo 7.1 y 7.3 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Barreto Leiva, en los términos de los párrafos 0 a 0 de la presente Sentencia.

10. El Estado violó el derecho a la libertad personal, el derecho al plazo razonable de la prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia, contemplados en los artículos 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Barreto Leiva, en los términos de los párrafos 0 a 0 de esta Sentencia.

**Y, DISPONE**

por unanimidad, que,

11. Esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

12. El Estado, a través de su Poder Judicial y conforme a los párrafos **iError! No se encuentra el origen de la referencia.** a **iError! No se encuentra el origen de la referencia.** de esta Sentencia, debe conceder al señor Barreto Leiva, si este así lo solicita, la facultad de recurrir de la sentencia y revisar en su totalidad el fallo condenatorio al que hace referencia esta Sentencia (*supra* párr. **iError! No se encuentra el origen de la referencia.**). Si el juzgador decide que la condena estuvo ajustada a Derecho, no impondrá ninguna pena adicional a la víctima y reiterará que ésta ha cumplido con todas las condenas impuestas en su oportunidad. Si por el contrario, el juzgador decide que el señor Barreto Leiva es inocente o que la condena impuesta no se ajustó a Derecho, dispondrá las medidas de reparación que considere adecuadas por el tiempo que el señor Barreto Leiva estuvo privado de su libertad y por todos los perjuicios de orden material e inmaterial causados. Esta obligación deberá ser cumplida en un plazo razonable.

13. El Estado debe, dentro de un plazo razonable y conforme a los párrafos **iError! No se encuentra el origen de la referencia.** y **iError! No se encuentra el origen de la referencia.** de esta Sentencia, adecuar su ordenamiento jurídico interno, de tal forma que garantice el derecho a recurrir de los fallos condenatorios, conforme al artículo 8.2.h de la Convención, a toda persona juzgada por un ilícito penal, inclusive a aquéllas que gocen de fuero especial.

14. El Estado debe, dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia, publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos de la presente Sentencia indicados en el párrafo **iError! No se encuentra el origen de la referencia.** *supra*, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma.

15. El Estado debe, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, pagar las cantidades fijadas en los párrafos **iError! No se encuentra el origen de la referencia.** y **iError! No se encuentra el origen de la referencia.** de la misma por concepto de indemnización por daño inmaterial y reintegro de costas y gastos, bajo las condiciones y en los términos de los párrafos **iError! No se encuentra el origen de la referencia.** a **iError! No se encuentra el origen de la referencia.** de la presente Sentencia.

16. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.